

Análisis y Dictamen

13 de septiembre del 2019

ANÁLISIS sobre la problemática derivada de la integración del Consejo de Administración conforme al Decreto de creación o a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

El **Decreto No. 167** publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156 de fecha **26 de Diciembre del 2002**, mediante el cual **se crea** la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuanto a la integración del Consejo de Administración, establece en el capítulo III, de la organización y funcionamiento, artículo 10 lo siguiente:

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración del organismo se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- Dos representantes del Ayuntamiento.
- III.- Dos representantes del Consejo Consultivo Municipal.
- IV.- Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado.
- V.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.
- VI.- Un representante de la Secretaría de Salud.
- VII.- Un representante del Comité para la planeación y el Desarrollo Municipal.
- VIII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
- IX.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

Y en su **artículo octavo** transitorio señala que **en lo no previsto en el Decreto, se estará** a lo dispuesto por la **Ley** del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, la **Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, entro en vigor el día 16 de febrero del 2006, es decir al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, P.O. número 20, del 15 de febrero de 2006. La que en su artículo segundo transitorio dicta **Se abroga la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas**. Y en su artículo cuarto transitorio señala que a partir de la entrada en vigor de ésta ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren

surgido organismos operadores municipales en función. **Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones** que para los **organismos operadores municipales**, intermunicipales o regionales, según sea el caso, **prevé la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**.

Este ordenamiento legal es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, descentralizados del Estado, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua.

Y contempla en su artículo 23 apartado 3 que **la organización y funcionamiento** de los **organismos operadores** se **regirán** en primer término **por la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, después por su decreto de creación y finalmente por su Estatuto Orgánico.

En su artículo 28 la Ley que nos ocupa señala de manera específica como se integra el Consejo de Administración de los organismos operadores, citando lo siguiente:

Artículo 28.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:
 - I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;
 - II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;
 - III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;
 - IV. Un Diputado al Congreso del Estado con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados presentes; y
 - V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.
2. La designación de los titulares representantes del Municipio y de los sectores social y privado quedará establecida en el decreto de creación del organismo operador.
3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.



4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.
5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

DICTAMEN:

Por todo lo expuesto, ésta Subdirección Jurídica estima que el Consejo de Administración del Organismo Operador de Agua, denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe constituirse conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.